



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a usted señora Juez que dentro del presente proceso NO existe embargo de remanentes, mucho menos derechos litigiosos del demandante. A Despacho para proveer.

Medellín, 18 de marzo de 2022.

SILVIA EDID ZAPATA SALAZAR
ESCRIBIENTE

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUZ AMPARO MEJÍA LONDOÑO
Demandada:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL C.I. FRIGORIFICOS MAR AZÚL LTDA NEVIN ANTONIO RERON AVILA
Decisión:	Termina Proceso por Desistimiento Tácito. Ordena levantar medida cautelar. Sin costas.
Radicado:	05001-31-03-009-2002-00077- 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 19 de febrero de 2020 (ver folio 80 cuaderno principal), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de aquella decisión, gestionara la notificación personal a la parte demandada, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

En consecuencia, y vencido como se encuentra el término señalado por el despacho mediante el citado auto que obra en archivo digital 01., se tendrá por **desistida tácitamente** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se ordena el levantamiento de la medida cautelar en aplicación al literal d)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

numeral 2º del artículo 317 de la misma codificación. Elaborándose los oficios correspondientes.

No hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

En ese orden, el Juzgado **NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por configurarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el art. 317 del C.G., del P.

SEGUNDO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y debidamente perfeccionadas. Elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Se ordena la devolución la demanda y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07b64c4ceef5e72253f01c225de98c42f1ddbbbda67cba81836ec4cd35cce1**

Documento generado en 22/03/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>